

**JUICIO DE INCONFORMIDAD****EXPEDIENTE NÚMERO:**

JI/78/2012.

**ACTOR:**"COALICIÓN COMPROMETIDOS POR  
EL ESTADO DE MÉXICO".**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
059 DE NEXTLALPAN, ESTADO DE  
MÉXICO**TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:**DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA  
DELGADO**SECRETARIA:**MARÍA DE LOS ANGELES VILCHIS  
RAMÍREZ**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

**Vistos** para resolver, el juicio de inconformidad promovido por Héctor Jesús Martínez Bailón, quien se ostenta como representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales, correspondientes al municipio de Nextlalpan, Estado de México.

**RESULTANDO**

1. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la elección para renovar miembros de ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.
2. El cuatro de julio de dos mil doce, el consejo electoral señalado como responsable, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Nextlalpan, Estado de México.
3. El ocho de julio del año en curso, la coalición "Comprometidos por el Estado de México" promovió juicio de inconformidad por conducto de Héctor Jesús Martínez Bailón, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 059 de Nextlalpan, Estado de México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona.
4. El nueve de julio de dos mil doce, en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable procedió a hacer del conocimiento público la interposición de este medio de impugnación, a través de su fijación en estrados visible a foja cincuenta y cuatro.
5. El doce de julio del año en curso, compareció el tercero interesado Partido Acción Nacional, por conducto de Evelyn Sarahí Arellano Hinojosa, representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal responsable, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia del acto impugnado.
6. El trece de julio del año que transcurre, el presidente del Consejo Municipal 059 de Nextlalpan, a través del oficio CME/059/Jl01/2012, remitió a la oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación, acompañado de los medios de prueba aportados por las partes y del informe circunstanciado de la autoridad responsable.
7. El dieciséis de julio de dos mil doce, Héctor Jesús Martínez Bailón, representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el consejo municipal electoral 059 de Nextlalpan,



Estado de México, presentó escrito de desistimiento respecto del juicio de inconformidad identificado al rubro.

8. El dieciocho de julio del dos mil doce, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente Jl/78/2012, y designar como ponente, en razón de turno, a la magistrada Luz María Zarza Delgado.

9. El veintiséis de julio de dos mil doce, se requirió al Instituto Electoral del Estado de México, la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, de Leobardo Pacheco Márquez.
- b) Constancia domiciliaria emitida por el H. Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México de Leobardo Pacheco Márquez.

10. El veintiséis de julio de dos mil doce, se requirió a Héctor Jesús Martínez Bailón, representante propietario de la parte actora, a efecto de que compareciera, debidamente identificado en las instalaciones que ocupa este Tribunal, a ratificar el escrito por el cual se desiste del juicio de inconformidad presentado, apercibiéndolo de que para el caso de no hacerlo dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su legal notificación, se le tendría por desistido a su entero perjuicio del medio de impugnación.

11. El veintisiete de julio de dos mil doce, se tuvo por desahogado el requerimiento, en el que la parte actora ratifica en todos sus términos el contenido y firma del escrito de desistimiento.

12. El veintisiete de julio del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado al Instituto Electoral del Estado de México, a través del secretario del Consejo General, quien adjuntó los documentos que acreditan el domicilio de Leobardo Pacheco Márquez, candidato propietario a presidente municipal por la coalición "Comprometidos por el Estado de México", en el municipio de Nextlalpan, México.

13. El primero de agosto del año en curso, se requirió a Leobardo Pacheco Márquez, en su carácter de candidato propietario a presidente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

municipal por la coalición "Comprometidos por el Estado de México", en el municipio de Nextlalpan, Estado de México, para que manifestara por escrito, lo que a su interés conviniera, respecto al desistimiento presentado por Héctor Jesús Martínez Bailón, representante propietario de la misma coalición.

14. El tres de agosto de dos mil doce, concluyó el plazo concedido a Leobardo Pacheco Márquez, para comparecer a manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que durante ese tiempo se hubiera presentado personalmente o se haya recibido promoción alguna de su parte, como consta a foja ciento treinta y ocho de este expediente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 3, 282, 289, 302 bis, fracción III, inciso c), 303, párrafo segundo, y 343 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2, 3, 6, 17, 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, así como la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

#### SEGUNDO. Legitimación y personería.

1. **Legitimación.** El juicio de inconformidad se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que la parte actora es una coalición constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67; 68; 71, fracción I; 72; 74, y 75 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Personería.** Promueve el medio de impugnación Héctor Jesús Martínez Bailón, acreditado como representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", en términos de los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que el recurrente exhibió copia certificada del nombramiento correspondiente, visible a foja cincuenta del expediente; documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Tercero interesado.**

**1. Legitimación.** El escrito de tercer interesado se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción III, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que es un partido político que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**2. Personería.** Evelyn Sarahí Arellano Hinojosa es representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral. Esto se acredita con la copia certificada de su nombramiento, la cual se encuentra a foja sesenta y cinco del expediente en que se actúa, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.



006

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad de abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de Héctor Jesús Martínez Bailón, quien acredita su personería como representante propietario de la parte actora, ante el Consejo Municipal Electoral de Nextlalpan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En cuanto al interés jurídico del actor, se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; así como la nulidad de votación recibida en diversas casillas correspondientes al municipio de Nextlalpan, Estado de México, se puede desprender que ello le afecta de manera directa, por lo que, cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

El cuatro de julio de dos mil doce inició el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Nextlalpan, concluyendo el mismo día, por lo que el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el juicio de inconformidad comenzó el cinco de julio y concluyó el ocho siguiente. Es en esta última fecha, cuando el

escrito del juicio de inconformidad fue presentado; por lo tanto, se tiene por interpuesto dentro del término que establece el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, expresa agravios; identifica el acto impugnado; señala la elección que se impugna; cita en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; menciona las causales de nulidad que considera se actualizan y señala los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

Por lo anterior, este medio de impugnación cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 311 bis del Código Electoral del Estado de México.

#### **Desistimiento del actor.**

El dieciséis de julio de dos mil doce, Héctor Jesús Martínez Bailón, representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" presentó ante este Tribunal, escrito por el que se desiste de la demanda de juicio de inconformidad, agregado en autos a fojas de la ciento diez a la ciento once, del cual se observa lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 318 fracción I del Código Electoral del Estado de México, vengo a desistirme a mi mas entero perjuicio y por así convenir a los intereses de mi representada del juicio de inconformidad al rubro indicado, iniciado en fecha 8 de julio de 2012, mismo que se promovió ante el Consejo Municipal Electoral Número 059 con residencia en Nextlalpan, Estado de México.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el promovente se desista expresamente, de ahí que en esta forma de concluir el juicio de inconformidad que se examina, con independencia de la etapa procedimental en que esta se haya efectuado, lo que interesa no es el momento de su presentación, sino los efectos jurídicos que produce en el proceso.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Es conveniente señalar que cuando no ha sido admitido el medio impugnativo y se actualiza un hecho o acto que concluya anticipadamente la instancia y pretensión, lo correcto es declarar el desechamiento de plano de la demanda y no el sobreseimiento, en atención a que las causales de improcedencia que precisa el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México no resultan limitativas, sino enunciativas.<sup>2</sup> Esto, es acorde a lo establecido en el artículo 289, fracción II, del mismo ordenamiento, que señala que es atribución del Pleno de este Tribunal decretar el desechamiento de los medios de impugnación. Puesto que el derecho de accionar se manifiesta en la demanda que inicia toda contienda judicial, la continuidad del juicio de inconformidad se suspende en el momento en que el actor dimite la instancia y pretensión, expresados en ella.

Así, el estudio de la figura jurídica del desistimiento indica que se trata del acto procesal mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de renunciar a la pretensión perseguida en el proceso. El acto de renuncia debe ser concreto, y realizado por la persona legalmente facultada para ello, ya que al tratarse de una expresión de la voluntad, con efectos extintivos, no puede quedar duda de aquello que se renuncia; esto es, de la acción, la instancia, el derecho o algún otro acto procesal. Inferencias u otras deducciones pueden conducir a tener por aceptado un elemento del que se tuviera duda de su manifestación, en perjuicio de la certeza y seguridad jurídica que son inherentes al juicio de inconformidad.

De esta manera, el desistimiento solo surte efectos extintivos cuando se acredita fehacientemente que el promovente no desea continuar con su pretensión inicial, debiéndose cumplir lo siguiente:

- a) Que sea expreso, y
- b) Que la manifestación de voluntad sea clara y precisa.

En el caso que nos ocupa, el desistimiento es expreso; el sujeto que lo externó es el que cuenta con la autorización legal para ello, pues de

<sup>2</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la sentencia de fondo dictada en el expediente RA/42/2012 y en el J1/65/2012.



autos se advierte que la coalición actora, a través de su representante propietario, exhibió ante este órgano jurisdiccional escrito mediante el cual se desiste de la demanda del juicio de inconformidad que promovió el ocho de julio de dos mil doce.

De esta manera, el promovente expresó la voluntad de desistirse, teniendo la calidad suficiente para ello, en razón de que obra el señalado escrito, adminiculado con el documento con que acredita su personería; elementos de prueba que valorados en su conjunto producen convicción en el juzgador de ser eficaces y suficientes para tener por demostrado que quien se desiste, es la misma persona que inició el derecho de acción, lo cual resulta idóneo para producir sus consecuencias de derecho<sup>3</sup>

Se comprueba así de manera expresa e indubitable, la voluntad de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" a través de su representante propietario, Héctor Jesús Martínez Bailón, de desistirse de este juicio, misma que fue confirmada el veintisiete de julio de dos mil doce al ratificar, en todos sus términos, el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado el dieciséis de julio del año en curso, visible a foja ciento veinticinco del expediente principal.

Por otra parte, el primero de agosto de dos mil doce, este órgano jurisdiccional requirió a Leobardo Pacheco Marquez, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal por la coalición "Comprometidos por el Estado de México" en el municipio de Nextlalpan, Estado de México, para que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera respecto al desistimiento de Héctor Jesús Martínez Bailón, acuerdo visible a foja ciento treinta y tres del expediente. El plazo concedido concluyó el tres de agosto de dos mil doce, sin que compareciera a ratificar el desistimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por aceptado el desistimiento del medio de impugnación, visible a foja ciento treinta y ocho del expediente.

<sup>3</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la resolución dicta en el expediente Jl/126/2009 y en el Jl/65/2012.

En consecuencia, si con la demanda se abre la instancia y se inicia toda contienda judicial, es incuestionable que cuando el actor dimite, existe un impedimento legal para su continuación, ya que un principio que rige al sistema de medios de impugnación local es el dispositivo, conforme al cual las partes tiene la facultad no solo de iniciar el proceso, sino de llevarlo hasta su conclusión por medio de una serie de actos procesales establecidos en la norma, lo que deriva de lo establecido en los artículos 311, párrafo primero, 311. bis, y 316 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, siempre y cuando la afectación sea directa a la esfera jurídica del promovente y no se encuentren inmersos otros derechos; ello es así, porque tratándose del juicio de inconformidad quien aduce una afectación debe resentirlo de manera directa; por tanto, la acreditación del interés jurídico subyace con el ejercicio del derecho de accionar, pues los efectos que eventualmente pueda producir la sentencia de fondo es para favorecer a la parte que intentó el medio impugnativo.

Por las razones expuestas en atención a que se ratificó el escrito de desistimiento y se agotó la notificación al candidato de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, por ello se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** de plano la demanda presentada por el representante de la coalición "Comprometidos por el Estado de México", ante el consejo municipal electoral 059 de Nextlalpan, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE**, de forma personal al actor y al tercero interesado, y por oficio a la autoridad responsable, en términos del Acuerdo IEEM/CG/253/2012. Fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.

*Jorge Esteban Muciño Escalona*  
**LIC. JORGE ESTEBAN MUCINO ESCALONA**  
 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

*Luz María Zarza Delgado*  
**DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA**  
 DELGADO  
 MAGISTRADA

*Raúl Flores Bernal*  
**MTRO. EN D. RAÚL FLORES**  
 BERNAL  
 MAGISTRADO

*Héctor Romero Bolaños*  
**LIC. HÉCTOR ROMERO**  
 BOLAÑOS  
 MAGISTRADO

*Crescencio Valencia Juárez*  
**MTRO. EN D. CRESCENCIO**  
 VALENCIA JUÁREZ  
 MAGISTRADO

*José Antonio Valadez Martín*  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO**